



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 032-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA

**CAUSA No. 032-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2020. Las 14h56.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: i) Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0076-M, de 01 de agosto de 2020, dirigido al abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, subrogante, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora; y, ii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0054-M, de 01 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, subrogante, dirigido a la señora Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, recibido en el despacho el 03 de agosto de 2020, a las 09h35.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de julio de 2020 a las 09h19, se recibió un correo en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) perteneciente a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, contenido en tres (03) archivos PDF, con el siguiente detalle: a.- Un (01) archivo con el título "mremh-cgecunewyork-2020-0640-m.pdf" con tamaño 92 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01) foja; b.- Un (01) archivo con el título "MREMH-DGSMH-2020-0197-O.pdf", con un tamaño de 90 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01) foja; c.- Un (01) archivo con el título "jorge\_miranda\_tce\_fojas\_final.pdf", con tamaño 536 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en ocho (08) fojas y dos (02) fojas en calidad de anexos; en el cual consta en imagen la firma del señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo, así como la firma digital de su abogado Diego Rafael Madero Poveda, firma que luego de su verificación en el sistema Firma Ec 2.5.0 no pudo ser validada en razón de su formato. (fs. 1 a 13)

1.2. Conforme consta en el Acta de Sorteo No. 025-13-07-2020-SG de 13 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 032-2020-TCE, le



correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 5 a 7)

1.3. El 21 de julio de 2020, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez de instancia, dictó auto de inadmisión en la presente causa. (fs. 178 a 183).

1.4. El auto en referencia fue notificado al señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo, el 21 de julio de 2020, a las 13h53 en los correos electrónicos [jormir@gmail.com](mailto:jormir@gmail.com) y [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com), conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado. (f. 198)

1.5. El 22 de julio de 2020, a las 20h05 se recibió del correo electrónico [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) un archivo en pdf con el título "APELACION AUTO INADMISSION JORGE MIRANDA-signed.pdf" en cuatro (04) fojas dirigido a Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) y, a las 20h17 en el despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, según razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora. (fs. 199 a 203)

1.6. Mediante auto de 23 de julio de 2020, a las 13h30 el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, concedió al peticionario el recurso de apelación al auto de inadmisión de 21 de julio de 2020, las 12h00 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 204 a 206). La abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora de ese despacho, con Memorando Nro. TCE-ATM-JL-016-2020-M de 23 de julio de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 216)

1.7. El 23 de julio de 2020, conforme consta del Acta de sorteo No. 031-23-07-2020-SG de 23 de julio de 2020; del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 032-2020-TCE; y, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 217 a 219)

1.8. El 24 de julio de 2020 a las 09h10, se recibió en el despacho de la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera, el expediente de la causa No. 032-2020-TCE en tres (3) cuerpos, en doscientas diecinueve (219) fojas.

1.9. Mediante auto de 24 de julio de 2020, a las 11h11, la Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de inadmisión de 23 de julio de 2020, a las 13h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia. (fs. 220 a 221)



1.10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0143-O de 24 de julio de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al Magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. (225 y 226)

1.11. Conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (S), de 29 de julio de 2020, a las 09h09, se recibió "...del señor Jorge Miranda Idrovo, desde la dirección electrónica diego\_madero@yahoo.com un mail a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec que contiene (01) un archivo en formato PDF, con el título de "*DESISTIMIENTO-signed.pdf*", con tamaño 233 KB, mismo que descargado contiene un (01) documento en una (01) foja, firmado digitalmente por el abogado Diego Madero Poveda, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada.", mediante el cual señala: "...DESISTO de la apelación del auto de inadmisión de fecha 21 de julio del 2020 y del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado el 12 de julio del presente año en el Consulado de New York. [...]". (fs. 227 a 230)

1.12. Mediante Acción de Personal No. 065-TH-TCE-2020 de 27 de julio de 2020, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dispone la "...subrogación de la Secretaría General al Abg. Andrade Jaramillo Gabriel, mientras se encuentre legalmente ausente por vacaciones el Titular de la partida..." (fs. 231)

1.13. Con auto de 29 de julio de 2020 a las 15h21, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, en lo principal dispuso:

**PRIMERO.-** El señor Jorge Miranda Idrovo, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo determinado en los ~~numerales 1 y 2 del artículo 179 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral~~. En caso de no cumplirse lo ordenado, esta Juzgadora continuará el trámite del recurso de apelación propuesto por el compareciente contra el auto de inadmisión de 21 de julio de 2020 a las 12h00, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, en aplicación del numeral 2 de la norma reglamentaria citada. (fs. 232 a 233 y vta.)

1.14. Con Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0076-M, de 01 de agosto de 2020, dirigido al abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, Secretario General, del Tribunal Contencioso Electoral, subrogante, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, dispuso "...certificar el ingreso de documentos físicos o electrónicos en la Causa No. 032-2020-TCE propuesto por el señor Jorge Miranda Idrovo, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de julio de 2020 a las 15h21..." (fs. 237)

1.15. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0054-M, de 01 de agosto de 2020, recibido en el despacho de la señora Jueza sustanciadora el 03 de agosto de 2020, a las 09h35, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, Secretario General del Tribunal



Contencioso Electoral, subrogante, en atención a lo dispuesto por la señora Jueza, indica: "...Revisado el Sistema Informático de Recepción de Documento Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral y el correo electrónico institucional de la Secretaría General: *secretaria.general@tce.gob.ec* desde las 15h21 del día 29 de julio de 2020 hasta las 11h00 del 01 de agosto de 2020, **CERTIFICO** que **NO** ha ingresado escrito o documento alguna, dentro de la causa No. 032-2020-TCE..." (sic) (f. 238)

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece:

**Art. 221.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe:

**Art. 72.-** [...] En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone:

**Art. 268.-** El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

[...] 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

**Art. 215.-** [...] El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de inadmisión dictado por el Juez de primera instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo



contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por el Juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

**Art. 214.- Interposición.-** La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho [...]  
(El énfasis fuera de texto original)

Conforme consta a fojas 178 a 183 del expediente, el auto de inadmisión dictado por el señor Juez de instancia fue debidamente notificado el 21 de julio de 2020, a las 13h53 en los correos electrónicos [jormir@gmail.com](mailto:jormir@gmail.com) y [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com), conforme consta de la razón de notificación suscrita por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado.

El señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo, por intermedio de su abogado defensor autorizado Diego Rafael Madero Poveda, el 22 de julio de 2020, a las 20h17, remitió a la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firma electrónica, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de inadmisión dictado por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 201 a 202.)

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de inadmisión, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.



### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### 3.1. Fundamentos del Recurso de Apelación

El recurrente en su escrito de interposición del recurso de apelación, en lo principal, expresa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Inadmisión emitido con fecha 21 de julio de 2020 en la presente causa por el Juez SUSTANCIADOR O PONENTE, para conocimiento y Resolución de conformidad con lo siguiente:

Con fecha 21 de julio de 2020 fui notificado con el Auto de Sustanciación en esta causa en el que sedispuso: (sic)

*“PRIMERO.- INADMITIR a trámite el recurso Subjetivo Contencioso Electoral presentado por el señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.4, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11, numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

Como se desprende de la revisión del propio Auto de Inadmisión este se encuentra suscrito únicamente por el Dr. Angel (sic) Torres Maldonado, lo que viola claramente la disposición contenida en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que en sus (sic) penúltimo inciso establece que:

*“El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos los miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral”*

La presente causa es de conocimiento del Pleno del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la ley por lo que el Auto de Inadmisión debería estar suscrito por todos los miembros del Pleno y no como lo ha hecho el Dr. Torres con su sola firma.

No está por demás señalar al Pleno del Tribunal que en lo principal me ratifico en los argumentos señalados en mis escritos iniciales que ni siquiera han sido considerados adecuadamente por el Juez Sustanciador o Ponente y que deberán ser analizados por el juez al que corresponda luego de que el Pleno del Tribunal deje sin efecto el Auto de Inadmisión que no ha sido emitido cumpliendo lo establecido por la propia normativa del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Por lo señalado solicito al Pleno del Tribunal muy respetuosamente que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de INADMISIÓN emitido con fecha 21 de julio de 2020 en la presente causa.

El Juez de instancia, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que adicionalmente debería excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales que la ley señala a tal efecto [...]

#### 3.2. Consideraciones Jurídicas



Previamente al análisis del presente recurso de apelación, este Tribunal deja constancia que, sin embargo a que el recurrente presentó el desistimiento del presente recurso de apelación y del recurso subjetivo contencioso electoral, conforme consta a fojas 229 del expediente electoral, el señor Jorge Miranda Idrovo, no dio cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, en auto de 29 de julio de 2020, las 15h21, mediante el cual le otorgó dos (2) días contados a partir de la notificación del auto en mención, para que cumpla lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 179 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referido a los requisitos que deben observarse para la presentación del desistimiento en las causas contencioso electorales.

Por tal razón, la señora Jueza en observancia de lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo continuó con el trámite del presente recurso de apelación, correspondiendo al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, pronunciarse en los siguientes términos:

El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define al recurso de apelación como aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con el fin que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión dictado por el Juez de primera instancia bajo los argumentos expuestos por el señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo.

El recurrente en su escrito, solicitó al Pleno de este Tribunal *"...REVOQUE y deje sin efecto el Auto de INADMISIÓN emitido con fecha 21 de julio de 2020 en la presente causa..."*, por cuanto, según indica, viola lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, al ser la presente causa de conocimiento del Pleno de este Tribunal, por lo que, el auto de inadmisión debía estar suscrito por todos los miembros del Pleno y *"...no como lo ha hecho el Dr. Torres con su sola firma."*

Por lo tanto, este Tribunal procede al respectivo análisis sobre el siguiente problema jurídico:

- 1. ¿El Juez de instancia inobservó lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**

Respecto de esta interrogante, este Tribunal considera:

Con las reformas introducidas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup>, el legislador a más de

<sup>1</sup> Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero del 2020



sustituir la denominación de este recurso por “Recurso Subjetivo Contencioso Electoral”, lo definió como:

[...] aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Es decir, que el presente recurso se interpone en contra de las resoluciones o actos del Consejo Nacional Electoral o por sus organismos desconcentrados, cuyas decisiones lesionan derechos de participación de los ciudadanos, candidatas, candidatos u organizaciones políticas, cuando se limita la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas de poder intervenir en la dirección de los asuntos públicos, de manera general; y, en particular de aquellos derechos de participación señalados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador.<sup>2</sup>

El recurso subjetivo contencioso electoral, también se interpone por conflictos que se presentan al interior de los partidos y movimientos políticos entre los directivos y los afiliados o adherentes permanentes sobre las resoluciones adoptadas por sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular, es decir aquellos derechos que gozan los individuos y que no pueden ser limitados por ninguna autoridad, por ser propios o personales de cada individuo; o, un bien jurídico protegido, entendido como aquel que se encuentra amparado por la ley.

De igual manera el legislador amplió las causales para su interposición, puesto que el artículo 269 del Código de la Democracia hasta antes del 3 de febrero de 2020, constaba de 12 numerales. Actualmente la norma se encuentra contenida en 15 causales, siendo éstas:

1. Exclusión o negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes.
3. Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador: “Art. 61.- 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”



5. Resultados numéricos.
6. Adjudicación de escaños.
7. Declaración de nulidad de la votación.
8. Declaración de nulidad de elecciones.
9. Declaración de nulidad del escrutinio.
10. Declaración de validez de la votación.
11. Declaración de validez de los escrutinios.
12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.
14. Sobre resolución de contravenciones electorales cuya decisión proviene de la administración electoral; y,
15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

En este contexto, el Juez de instancia una vez radicada la competencia, el 15 de julio de 2020 a las 14h30 emitió un auto en cuya disposición PRIMERA, numeral iv) dispuso que el señor Jorge Miranda Idrovo "...Aclare la causal por la cual interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a los contenidos del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral." (fs. 18 vta.)

El ahora apelante, en el escrito mediante el cual dio contestación a lo dispuesto por el Juez *a quo*, indicó: "El presente recurso se plantea por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia...", es decir por "Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe:

Art. 72.- [...] En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, **excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley** y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador. (Lo resaltado fuera de texto original)

Esta norma legal establece que aquellos casos relacionados con: i) Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (numeral 12); ii) Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente (numeral 13); y, iii) **Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley**



(numeral 15), tienen dos instancias: la primera que está a cargo de un juez designado por sorteo; y la segunda que corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso, se designa, por sorteo a un juez sustanciador, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 72 ya invocado.

El señor Jorge Miranda Idrovo indicó en su escrito de apelación que el señor Juez Ángel Torres Maldonado, violó lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral al haber firmado solo él, el auto de inadmisión, ahora recurrido.

En este sentido para determinar si hubo o no inobservancia de la norma reglamentaria señalada, analicemos el texto de la misma:

**Art. 11.- Inadmisión.-** Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política;
3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; y,
4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

**El auto de inadmisión que dicte el juez de instancia pone fin a la causa contencioso electoral, no obstante dicha resolución puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.**

Como se observa, esta norma contiene cuatro causales por las cuales los jueces del Tribunal Contencioso Electoral pueden inadmitir las causas puestas en su conocimiento. Sin embargo, la misma norma en el inciso segundo, obliga a los jueces que conforman el Pleno, a suscribir los autos de inadmisión cuando se trate de recursos subjetivos contencioso electorales, recurso de revisión, acción de queja (en caso de estar dirigida en contra de un juez o jueces del Tribunal) y, por supuesto, aquellas que devienen de recursos de apelación a las sentencias de primera instancia o autos que ponen fin a las causas contencioso electorales.

En el caso de los recursos subjetivos contencioso electorales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer aquellas causales establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 del artículo 269 del Código de la Democracia; para lo cual, por sorteo se designa a un juez sustanciador, quien tiene la responsabilidad de conocer la causa, llevar adelante las diligencias y actos procesales



para la resolución del conflicto electoral hasta antes de la resolución definitiva y elaborar los proyectos de autos o sentencias para la resolución final del Pleno del Tribunal.

En tanto, las causales 12, 13 y 15 del mismo artículo 269, como ya se mencionó, tienen dos instancias<sup>3</sup> y tan solo por recurso de apelación a las sentencias y autos emitidos por los jueces electorales de primera instancia, son conocidos y resueltos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como es el caso que nos ocupa, según el inciso final del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala:

**[...] El auto de inadmisión que dicte el juez de instancia pone fin a la causa contencioso electoral, no obstante dicha resolución puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.** (El énfasis fuera del texto original)

Al haberse interpuesto el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, conforme lo dejó indicado el ahora recurrente en su escrito de aclaración, correspondía a UN JUEZ la tramitación de la causa, la misma que luego del sorteo respectivo, recayó en el doctor Ángel Torres Maldonado, quien estaba facultado legal y reglamentariamente para emitir el auto de inadmisión, suscribirlo y ordenar la notificación respectiva.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, verifica que lo manifestado por el ahora recurrente carece de sustento legal, siendo el recurso de apelación al auto de inadmisión de 21 de julio de 2020, las 12h00, improcedente, por cuanto no existe violación o inobservancia del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por parte del juez *a quo*, doctor Ángel Torres Maldonado.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo contra el auto de inadmisión dictado el 21 de julio de 2020, a las 12h00 por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.

**SEGUNDO.-** DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

<sup>3</sup> Ver inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia.



Causa No. 032-2020-TCE

- a) Al señor Jorge Ernesto Miranda Idrovo y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: [jormir@gmail.com](mailto:jormir@gmail.com) y [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com)
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec); y, [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec)

CUARTO.- ACTÚE el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
MBF

